

PERIODO
PRESIDENCIAL

002811

ARCHIVO

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA

El Gobierno ha estimado indispensable una reforma sustantiva de la actual Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que junto con reconocer sus aciertos corrija sus vacíos y omisiones. El proyecto respectivo será enviado al Congreso Nacional dentro del período de legislatura ordinaria. Esperamos que pueda ser debatido recogiendo la expresión de todos los sectores interesados en la forma elevada y constructiva que requiere una temática como la educación, la cual interesa a todo el país.

El Ministerio de Educación ha elaborado el proyecto que se acompaña, luego de un detenido período de estudio, dentro del cual se ha tenido ocasión de conocer la opinión de personas que provienen de variados ámbitos de la vida nacional y de dirigentes representativos de los distintos sectores. En estos instantes, después de consultas interministeriales, se está preparando la presentación del texto del proyecto definitivo.

Especialmente valioso para la elaboración del anteproyecto ha resultado el informe preparado por la Comisión de Estudios de la Educación Superior, en lo que respecta a dicho nivel educacional.

Estamos convencidos que en una materia de tanta trascendencia lo que debe quedar expresado es en último término, un marco de reglas estables que favorezcan el aporte creativo de los distintos sectores a las grandes tareas educativas, conjugando armónicamente el ejercicio de las libertades con el resguardo de la fe pública en todos los niveles de enseñanza.

Desde el punto de vista formal, es importante señalar que en lo que dice relación con los títulos preliminar, primero y segundo de la ley 19.862, se introducen modificaciones al articulado actual de modo tal que se mantiene la misma numeración de éste; en cambio, en lo referente a los títulos tercero y cuarto de la ley vigente, se ha optado por una modificación total de dichos títulos, quedando el tercero con las normas para la enseñanza superior, el cuarto con las disposiciones relativas al Consejo Superior de Educación y añadiendo un título quinto con las normas finales.

A. El Anteproyecto contempla las siguientes modificaciones al Título Preliminar de la actual LOCE:

1.- Se señala que es deber del Estado velar por que las instituciones educativas que gocen de reconocimiento oficial cumplan con las regulaciones establecidas en la ley orgánica. Se quiere así precisar la principal responsabilidad estatal en un régimen de libertad de enseñanza. la cual consiste en otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación, mediante la exigencia de las normas mínimas necesarias que garantizan la seriedad de las instituciones que ofrecen servicios

educacionales. La solicitud de reconocimiento oficial implica la intensión de incorporarse a un sistema con ciertas regulaciones legales mínimas y básicas, y corresponde a la autoridad educacional velar por el respeto a dichas normas, en el marco de las disposiciones constitucionales respectivas.

2.- Se establece que el Estado propenderá a que el sistema garantice 10 años de escolaridad mínima a todos los educandos del país. Además, velará y contribuirá a un igualitario acceso a todos los niveles de enseñanza en base al mérito y capacidad de las personas. La primera parte de esta norma establece un principio orientador y no un cambio estructural. El extender en dos años la escolaridad mínima se fundamenta en los requerimientos de mayor educación que demandan el pleno desarrollo de las personas, las formar de vida de una sociedad moderna y las exigencias de una economía abierta. Además se contempla el principio de que las dificultades y carencias socioeconómicas no deben ser impedimentos determinantes para acceder a los procesos educativos. En este punto el Estado debe ser el principal garante de la equidad.

3.- Se agregan definiciones de los niveles de enseñanza parvularia, media en la modalidad técnico-profesional y superior. La ley actual solamente define los niveles básico y medio. Estas nuevas definiciones pretenden una mayor clarificación de lo que es propio de cada nivel y facilitar la estructuración y coordinación de los diversos niveles de la educación chilena.

B.- El Anteproyecto contempla las siguientes modificaciones en los niveles básico y medio (Títulos primero y segundo de la Ley).

1.- La ley actual tiene un sistema de objetivos generales por nivel (arts. 10 y 12) y de requisitos mínimos de egreso (Arts.11 y 13) que los alumnos deben alcanzar. Asimismo, los establecimientos fijan sus planes y programas sobre la base de los objetivos fundamentales y contenidos mínimos para cada nivel (art. 18). El proyecto desarrolla este sistema proponiendo un conjunto de objetivos generales hacia los cuales se deben proyectar los procesos educativos de todos los niveles previos a la enseñanza superior. Se trata de un enunciado de principios fundamentales que se deben propiciar y promover en los educandos, como el respeto a la vida, el pensamiento reflexivo, el desarrollo armonioso y equilibrado de la personalidad, el valor del trabajo como esfera de realización personal y otros. El enunciado comprende elementos orientadores de alto consenso, y pretende fijar un horizonte que, respetando la diversidad existente en la educación chilena, le proporcione a ésta una unidad en cuanto a las finalidades de los procesos educativos. Normas de esta índole existen en diversas legislaciones de países latinoamericanos.

2.- La propuesta considera la definición de normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción de los alumnos de los

establecimientos de básica y media.

3.- Asimismo, contempla la posibilidad de fijar normas de excepción que contribuyan la prosecución de estudios en el nivel superior por parte de los egresados de enseñanza media técnico profesional.

C.- Las siguientes son las principales modificaciones que el Anteproyecto propone en materia de enseñanza superior:

1.- Se distingue más apropiadamente el carácter y los rasgos distintivos de las instituciones que reconoce el Estado en este nivel de enseñanza los principios sobre los cuales debiera descansar su organización y quehacer y, las funciones que les son propias. Se establece, asimismo, para cada una de las distintas entidades que existen actualmente, (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica), requerimientos acordes con las exigencias propias de este sector, y con el rigor que corresponde a cada tipo de institución. Se disponen normas que encaucen su funcionamiento según estándares de calidad.

2.- Se precisa el sentido y alcance del principio de autonomía, en especial respecto de las universidades; se consagra el principio de la libertad académica y se modifica según una perspectiva adecuada a la realidad actual, el principio de la participación.

En lo que concierne al principio de participación se establece, en todo caso, que las modalidades a definir por las respectivas instituciones deberán condecir tanto con la naturaleza de la institución como con el ámbito de las actividades y la posición funcional propia de los miembros de la comunidad institucional.

En el acápite correspondiente a las universidades de Estado, la proposición contempla que en los estatutos de cada uno de ellas - cuya aprobación es materia de ley - deberán estar contenidos procedimientos que regulen tanto la participación de los académicos en el proceso de elección de rector, como la que corresponderá, en las instancias relacionadas con sus respectivos quehaceres y por medio de representantes, a los restantes miembros de la comunidad universitaria.

3.- Se reserva la denominación de universidad, instituto profesional y centro de formación técnica exclusivamente a las entidades constituidas como tales de conformidad a la ley. Asimismo, se protegen los derechos de los usuarios de estos servicios en el sentido que sólo las instituciones debidamente autorizadas podrán ofrecer carreras conducentes a la obtención de títulos y grados reconocidos.

4.- En cuanto a las universidades privadas se introducen diversas modificaciones a las actuales normas de constitución, de reconocimiento oficial y de verificación del proyecto de desarrollo institucional. La expansión que ha tenido el número y las

actividades asociadas a estas instituciones y su impacto sobre este sector como un todo, hacen aconsejable introducir un conjunto de disposiciones que perfeccionen aspectos que la misma práctica ha ido planteando y que tocan todas al resguardo de la fe pública que está habitualmente comprometida en los servicios que estas instituciones prestan a la Sociedad, en términos tanto de la información que debe estar a disposición de las personas interesadas como del cumplimiento de estándares mínimos de calidad aplicables a la formación profesionales que impartan. Al mismo tiempo, se resguardan la libertad de enseñanza y la diversidad de opciones en este nivel en forma que contribuyan a enriquecerlo con alternativas novedosas y socialmente válidas. Por lo anterior, es importante que el sistema que regula a este sector tenga reglas claras y estables.

La experiencia reciente indica que parece razonable que la obtención de personalidad jurídica de una universidad en formación sea equivalente en sus requerimientos, a las de otras instituciones de carácter jurídico, análogo o similar. Por otra parte, es importante mantener normas expeditas y rápidas. Se modifica, por tanto, este aspecto de modo que su personería no se alcance por el mero depósito en el Ministerio de Educación de copia autorizada del acta constitutiva, sino que a través de un procedimiento que culmina con el otorgamiento de la personalidad jurídica mediante un Decreto del Ministerio de Educación. Entre este acto y el reconocimiento oficial serán instituciones "en formación" y solamente podrán iniciar sus actividades una vez que cuenten con el Decreto de reconocimiento y en los programas, carreras y sedes que le sean autorizadas conforme a la aprobación por el Consejo Superior de Educación del "proyecto institucional".

Una vez iniciada sus actividades, la nueva universidad queda sujeta a la "supervisión" de su desarrollo institucional por parte del mencionado Consejo. Si luego de sucesivas supervisiones anuales, por un período de 10 años, la institución muestra un nivel de progreso aceptable en el cumplimiento de las metas propuestas, el Consejo podrá acordar que se le certifique haber concluido satisfactoriamente el período de supervisión. Disposiciones similares a éstas son aplicables para los institutos profesionales.

5.- Se introducen disposiciones que definen sanciones para las entidades que no den cumplimiento a las obligaciones que contraen, las cuales guardan relación con las características del hecho y con la reiteración de los mismos contemplándose una gradualidad mayor que la que establece la ley actual.

6.- Se definen nuevas disposiciones que harán posible la fusión de dos o más universidades en proceso de supervisión y que así lo soliciten, como que una universidad pueda asimilar e integrar en su seno a una o varias entidades de similar naturaleza. Estas normas son igualmente aplicables a los institutos profesionales.

7.- Una de las modificaciones que mayor trascendencia puede adquirir en su aplicación, se refiere a la definición de los grados académicos. Se introduce como un grado inicial, que certifica una formación básica relevante, en de Bachiller. Además, se le restablece al grado de Licenciado el alcance y contenido que tenía en la tradición chilena y que resultó modificado en la aplicación práctica de la legislación de 1981, la que condujo a que este grado tuviese un carácter de requisito o barrera de entrada a las carreras de nivel universitario. A las anteriores, se suman las definiciones de los grados de Magister y Doctor, con las cuales se persigue promover una base homogénea de distinción y disminuir las disparidades que se están planteando, actualmente, en los programas conducentes a dichos grados.

8.- Se contempla que todo proyecto institucional universitario tenga un mínimo de tres programas conducentes al grado de licenciado y un programa de investigación vinculado a algunas de las áreas en que se otorguen dichos grados. De esta manera, la nueva definición de Licenciatura alcanza aplicación práctica.

9.- Otra modificación importante consiste en poner término a los dos sistemas actuales de examinación y de verificación ante el Consejo, estableciendo uno sólo de supervisión, aplicable a universidades e institutos profesionales de carácter privado. La coexistencia en el país de dos sistemas por los cuales se vele por la calidad y el progreso de estas nuevas instituciones, no parece aconsejable. Es preferible uniformarlo por medio del proceso de supervisión. Según esta modalidad, lo que se califica es el avance de la institución como un todo, incluyendo de sus componentes y carreras, conforme a parámetros y criterios semejantes y a través de una misma entidad, en este caso el Consejo Superior de Educación.

10.- Respecto de los Centros de Formación Técnica, entidades que se sitúan en la base de los tres niveles institucionales del sistema de enseñanza superior, será el Ministerio de Educación, la instancia pública encargada de definir su constitución, de revisar y evaluar su proyecto institucional, de otorgarle cuando corresponda el reconocimiento oficial y de supervisar sus avances y progresos en relación con las metas planteadas en el respectivo proyecto. Se aplicará a estos centros normas semejantes a las antes señaladas sobre fusión e integración, como también en cuanto a sanciones frente a irregularidades comprobadas en razón de un debido proceso o incumplimiento de sus obligaciones.

11. En un orden más global, se ha visto la conveniencia de incorporar dos mecanismos destinados a contribuir a la calidad y transparencia en el funcionamiento del sistema: la función de información pública y la de acreditación.

La función de información pública es una tarea que radica en el Consejo Superior de Educación para el caso de universidades e

institutos profesionales y en el Ministerio de Educación, para el caso de los Centros de Formación Técnica y tiene como propósito divulgar información de interés público respecto a la educación superior como un todo, y acerca de la situación global, académica y financiera de las entidades que la componen. En un cuadro institucional numeroso, variado y heterogéneo como el actualmente existente en el país, resulta conveniente resolver las imperfecciones que se presentan por el lado de la información, frente a la necesidad de que cada familia o persona interesada en la educación superior pueda decidir, según los intereses y capacidades del estudiante, qué carrera elegir y en qué institución hacerlo.

12.- El procedimiento de acreditación tiene por objeto promover la evaluación continua de aquellas entidades de educación superior que hubiesen concluido satisfactoriamente la etapa de supervisión o de las reconocidas como autónomas por ley, primordialmente a través de su propia autorregulación, con miras a fomentar una mayor calidad de las actividades y funciones propias de este nivel de enseñanza.

Tratándose de universidades e institutos profesionales, la incorporación a este proceso será voluntaria y le corresponderá al Consejo Superior de Educación la función de llevar a cabo la acreditación respectiva. En cambio, para el caso de los Centros de Formación Técnica que hubiesen sido liberados de supervisión por Decreto del Ministerio de Educación, en las carreras y sedes formalmente reconocidas en tal acto, la acreditación será obligatoria y la función correspondiente la ejercerá, como todas las que respectan a estos Centros dicha Secretaría de Estado.

Las instituciones acogidas a acreditación gozarán de la posibilidad de postular con sus proyectos a una nueva fuente de recursos públicos, el Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, que se creará con el propósito de fomentar la calidad en este nivel educativo. La asignación de los recursos disponibles en este Fondo será realizada por el Ministerio de Educación conforme a los criterios y líneas programáticas que el Consejo Superior de Educación estime necesario ampliar e impulsar.

13.- En materia de establecimientos de enseñanza de las instituciones dependientes de la Defensa nacional, se contempla la incorporación, como entidades de educación superior reconocidas por el Estado, de las Escuelas Matrices de las Fuerzas Armadas, en sus niveles pertinentes; de la Escuela de Suboficiales de Carabineros; de la Escuela de Investigaciones Policiales y del Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile. Asimismo, se precisa que los establecimientos de la Defensa Nacional reconocidos desarrollan actividades de enseñanza superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales, que se rigen en cuanto a su funcionamiento por sus respectivas Leyes Orgánicas

y que se relacionan con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

En cuanto a la creación de nuevos títulos y grados que se otorguen en dichos establecimientos, se dispone que se aprobarán por Decreto Supremo de los Ministerios de Defensa Nacional y de Educación. Además, se contemplan mecanismos que facilitan la convalidación y equivalencia de estudios, entre estos establecimientos y las demás entidades de enseñanza superior del país. También, se propone la participación de los establecimientos de este nivel de la Defensa Nacional en el procedimiento de acreditación y en las modalidades de información pública previstos en el proyecto. Con estas iniciativas se contribuye a una mayor integración de las instituciones civiles con las militares, en el campo de la docencia y la investigación de nivel superior.

14.- Se introducen algunos cambios en la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Educación, los cuales se agregan a las modificaciones antes descritas respecto de las funciones de este organismo. Se ha determinado la conveniencia de incorporar al Consejo a dos personas vinculadas al quehacer de la enseñanza básica y media, además de un decano de Facultad del área de educación, ya que este organismo toma decisiones que afectan a esos niveles. Por otra parte, una comisión de especialistas conformada a proposición del Presidente del Consejo, revisará e informará las materias relativas a dichos niveles educacionales.

MINISTERIO DE EDUCACION

**ANTEPROYECTO DE LEY
MODIFICA LA LEY 18.962
ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA**

Santiago de Chile, 31 de agosto de 1992.

**ANTEPROYECTO DE LEY
MODIFICA LA LEY Nº 18962
ORGANICA CONSTITUCIONAL DE EDUCACION**

	Página.
Artículo Primero. Introduce modificaciones al Título Preliminar:	1
Artículo Segundo. Introduce modificaciones al Título Primero:	3
Artículo Tercero. Introduce modificaciones al Título Segundo:	5
Artículo Cuarto. Reemplaza el Título Tercero: "De la Enseñanza Superior reconocida por el Estado"	7
PARRAFO PRIMERO: Definiciones y Normas Generales (Art.29 al 38)	7
PARRAFO SEGUNDO: Normas Generales relativas a las Universidades (Art.39 al 47)	10
PÁRRAFO TERCERO: De los requisitos para el Reconocimiento Oficial de las Universidades Privadas (Art.48 al 68)	13
PARRAFO CUARTO: Normas Generales relativas a los Institutos Profesionales (Art.69 al 71)	20
PÁRRAFO QUINTO: De los requisitos para el Reconocimiento Oficial de los Institutos Profesionales Privados (Art.72 al 77)	21
PARRAFO SEXTO: Normas Generales relativas a los Centros de Formación Técnica (Art.78 al 81)	24
PARRAFO SEPTIMO: De los requisitos para el Reconocimiento Oficial de los Centros de Formación Técnica Privados (Art. 82 al 102)	25

PARRAFO OCTAVO:	De los Grados Académicos y los Títulos Profesionales y Técnicos (Art.103 al 106)	32
PARRAFO NOVENO:	De los establecimientos de Enseñanza Superior de las Instituciones de la Defensa Nacional (Art.107 al 109)	34
PARRAFO DECIMO:	De la Función de Información Pública (Art.110 al 116)	35
PARRAFO DECIMO PRIMERO:	Del Procedimiento de Acreditación (Art.117 al 123)	36
PARRAFO DECIMO SEGUNDO:	De las entidades no universitarias de investigación (Art.124 al 127)	38
PARRAFO DECIMO TERCERO:	De la revocación del Reconocimiento Oficial (Art.128 al 133)	39
Artículo Quinto.	Reemplaza el Título Cuarto: "Del Consejo Superior de Educación" (Art.134 al 147)	41
Artículo Sexto.	Agrega el Título Quinto: "Normas Finales" (Art.148 al 155)	46
Artículo Séptimo.	Reemplaza las Disposiciones Transitorias (Art. 1º al 11º)	48

**PROYECTO DE LEY
MODIFICA LEY 18.962
ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA**

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Título Preliminar de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

N.1. En el artículo 2 se sustituye el inciso primero por el siguiente:

"La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético-moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la trasmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad."

N.2. En el artículo 2 se suprime el inciso final.

N.3. Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

"Es deber del Estado resguardar la libertad de enseñanza, fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

El Estado propenderá a que el sistema educacional garantice 10 años de escolaridad mínima a todos los educandos del país. Además velará y contribuirá a un igualitario acceso a todos los niveles de enseñanza en base al mérito y capacidad de las personas, y financiará un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica.

Corresponderá también al Estado velar porque las instituciones educativas que gocen de reconocimiento oficial cumplan con las regulaciones establecidas en la presente ley".

N.4. Agrégase al artículo 4 el siguiente inciso final:

"La enseñanza formal se denomina regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen los requisitos de ingreso y de progreso en ella".

N.5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"La Libertad de Enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en este Título, en virtud de la libertad de enseñanza se podrá impartir cualquiera otra clase de enseñanza que no aspire al reconocimiento oficial".

Los establecimientos o instituciones educacionales, cuya enseñanza sea reconocida oficialmente, no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

N.6. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

"La enseñanza parvularia es el primer nivel de la educación nacional y atiende a la población menor de seis años de edad. Su objetivo fundamental es colaborar sistemáticamente con la familia en la crianza y educación inicial del niño. Esta enseñanza, en sus diversas modalidades, se estructurará en función de los requerimientos orgánicos, intelectuales, sicomotores y afectivos que tienen los menores de seis años, y deberá considerar las necesidades económicas, sociales y culturales que plantea el núcleo familiar de los niños."

N.7. Agrégase al artículo 8 el siguiente inciso final:

"La enseñanza técnico profesional de nivel medio, en sus diversas modalidades, podrá articularse en un conjunto de programas de duración variable, estructurado según criterios de enseñanza modular, de acuerdo con los objetivos fundamentales y contenidos mínimos que se determinen en conformidad con esta ley. El Estado promoverá oportunidades de educación recurrente en las modalidades de dicha enseñanza, para que las personas puedan proseguir estudios a lo largo de su vida laboral, aprovechando la educación recibida y la experiencia adquirida en el trabajo."

N.8. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

"La enseñanza superior es aquella que tiene por objeto la preparación y formación del alumno en un nivel avanzado en las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, y en el campo profesional y técnico.

El ingreso de estudiantes a la enseñanza superior tiene como requisito mínimo la licencia de educación media.

La enseñanza superior comprende diferentes niveles de programas formativos, a través de los cuales es posible

obtener títulos de técnico de nivel superior, títulos profesionales, grados o títulos universitarios o sus equivalentes."

Artículo 2.-Introdúcense las siguientes modificaciones al Título Primero de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

N.1. Reemplázase el artículo 10º, por el siguiente:

"La enseñanza que se imparta en los establecimientos educacionales de los niveles parvulario, básico y medio, tendrá como objetivos generales lograr que los educandos, según el nivel en que se encuentren, sean capaces de:

- a) Valorar y respetar la vida en todas sus dimensiones y manifestaciones;
- b) Alcanzar un desarrollo armonioso y equilibrado de la personalidad, y un fortalecimiento de las disposiciones personales necesarias para resguardar la salud física y mental;
- c) Comprender la realidad en su dimensión personal, social, natural y trascendente;
- d) Desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas de acuerdo a valores espirituales, éticos y cívicos que le permitan dar una dirección responsable a su vida, tanto en el orden espiritual como material, y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;
- e) Iniciarse en el conocimiento y el saber de las ciencias, las letras, las artes y las tecnologías, para lograr una comprensión del significado humano y cultural de estos campos a partir de los valores universales propios de cada uno de ellos, utilizando el pensamiento reflexivo y los métodos específicos de cada uno de dichos campos;
- f) Desarrollar actitudes de protección, cuidado y defensa del medio ambiente;
- g) Valorar el trabajo como esfera de realización personal y como fuente de creación permanente de formas de vida individual y social;
- h) Desarrollar un espíritu de iniciativa individual y las capacidades de crear, de emprender y de compartir;

- i) Capacitarse para una integración activa en la familia y en la sociedad, dentro del marco de las grandes tradiciones de la cultura nacional y universal y de los valores que inspiran la vida familiar y ciudadana del país;
- j) Comprender el modo de convivencia democrática, practicar formas de relación interpersonal basados en el respeto de la dignidad de cada persona, y desarrollar conductas que contribuyan al ejercicio y respeto de los derechos humanos.

N.2. Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

"Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo 10º, los alumnos de enseñanza media deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

- a) Adquirir y valorar el conocimiento de la filosofía, de las ciencias, de las letras, de las artes y la tecnología, con la profundidad que corresponda a este nivel, desarrollando aptitudes para actuar constructivamente en el progreso y el bienestar del hombre;
- b) Adquirir las habilidades necesarias para usar adecuadamente el lenguaje oral y escrito y apreciar la comunicación en las expresiones del lenguaje;
- c) Adquirir los conocimientos que le permitan apreciar las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna;
- d) Conocer y apreciar el medio natural como un ambiente dinámico y esencial para el desarrollo de la vida humana;
- e) Conocer y comprender el desarrollo histórico y los valores y tradiciones nacionales que le permitan participar activamente en los proyectos de desarrollo del país;
- f) Desarrollar la creatividad y la habilidad para apreciar los valores expresivos de la comunicación estética en las diversas manifestaciones culturales;
- g) Lograr un desarrollo físico armónico para desempeñarse adecuadamente en la vida;
- h) Adquirir la motivación y preparación necesarias que les faciliten su desarrollo personal;
- i) Desarrollar conductas destinadas a facilitar una comprensión de la responsabilidad personal y social

inherente al ejercicio de una profesión y oficio, y

- j) Facilitar la comprensión de los fundamentos teóricos y prácticos del ámbito ocupacional y profesional vinculado con los intereses vocacionales del estudiante, y, en el caso de las modalidades técnico-profesionales, desarrollar las destrezas y aptitudes requeridos por el funcionamiento de los procesos productivos de bienes y de servicios."

3.- Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

"Los establecimientos de los niveles básico y medio deberán evaluar los logros de sus alumnos de acuerdo a normas mínimas nacionales sobre calificaciones y promoción, establecidas por un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Educación. Las normas de este decreto deberán tener la generalidad y flexibilidad suficientes para asegurar a cada establecimiento educacional la libre gestión en estas materias."

N.4. Reemplázase la oración final del artículo 15º, después del punto seguido, por la siguiente:

"Con todo, tales límites podrán ser distintos en los casos y condiciones que se determinen por Decreto del Ministerio de Educación".

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Título II de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

N.1. Agrégase a la letra a) del artículo 21, la siguiente oración final que antecede al punto y coma (;) :

","y no haber sido condenado por crimen o simple delito";

N.2. En la letra e) del artículo 21, suprímese la expresión final "establecidas por ley".

N.3. Agrégase en el artículo 21 la siguiente letra f), nueva:

"f) aplicar, en los niveles que correspondan, las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción a que se refiere el artículo 13 de la presente ley;"

N.4. Agrégase en el artículo 21 la siguiente letra g), nueva:

"g) Cumplir con las fechas de inicio y término del año escolar;"

N.5 Agrégase en el artículo 21 la siguiente letra h), nueva:

"h) En el caso de los establecimientos subvencionados, cumplir con los requisitos señalados en la ley de subvenciones".

N.6. Agréganse, en el artículo 21, los siguientes incisos 2º y 3º, nuevos:

"En el caso de establecimientos de educación preescolar, diferencial o de adultos, los planes y programas elaborados por ellos deberán ceñirse a las normas que de acuerdo a la presente ley haya dictado el Ministerio de Educación.

En el caso de la educación parvularia se entenderá por docente idóneo el que cuente con el título de educador de párvulos, y el reconocimiento oficial podrá ser requerido por los establecimientos que ofrezcan el segundo nivel de transición. La exigencia del sostenedor se referirá al nivel que puede impetrar subvención estatal a la educación en conformidad a la ley respectiva".

N.7. Agrégase en el artículo 27, la siguiente frase final después del actual punto que pasa a ser coma:

", y podrá determinar, para los egresados de dicha modalidad, normas de excepción relativas a los requisitos de admisión establecidos por las instituciones de educación superior"

Artículo cuarto: Reemplázase el Título tercero de la ley 18.962, por el siguiente;

TITULO TERCERO

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR RECONOCIDA POR EL ESTADO

PARRAFO PRIMERO

Definiciones y Normas Generales.

Art. 29 El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de enseñanza superior:

a) Universidades

b) Institutos Profesionales

c) Centros de Formación Técnica

d) Academias de Guerra y Politécnicas, Escuelas Matrices en sus niveles pertinentes y Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Instituto Superior de Ciencias Policiales y la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile; Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

Las entidades que aspiren a ser reconocidas oficialmente por el Estado como instituciones de educación superior deberán ser creadas por ley o constituidas de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Título.

Art. 30 Las universidades son instituciones sin fines de lucro que se ocupan en un nivel avanzado de la creación, cultivo y transmisión de conocimientos por medio de la investigación, docencia y extensión, en las ciencias, humanidades, artes y tecnologías, y de la formación académica, profesional y técnica que tiene por base esas disciplinas.

Art. 31 Los institutos profesionales son instituciones de enseñanza superior especializada, encargadas de formar profesionales y técnicos idóneos para el ejercicio de las

actividades respectivas, y de cultivar y transmitir conocimientos en las áreas disciplinarias que les son propias.

Los institutos profesionales otorgan títulos profesionales, con excepción de aquellos que requieren previa licenciatura y, además, títulos de técnico de nivel superior, en las áreas en que otorgan los anteriores.

Art. 32 Los centros de formación técnica son instituciones de enseñanza superior, cuyo objetivo fundamental es entregar a sus alumnos los conocimientos, habilidades y destrezas que los califiquen para el ejercicio de una actividad técnica o de apoyo al nivel profesional.

Los centros de formación técnica otorgan títulos de técnico de nivel superior.

Art. 33 Las universidades y los institutos profesionales reglamentarán un sistema que permita a los egresados de otras instituciones de enseñanza superior proseguir sus estudios en el nivel universitario o profesional, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de los convenios de equivalencia de estudios que las instituciones de enseñanza superior pueden celebrar entre sí.

Art. 34 Se entiende por autonomía el derecho de cada institución de enseñanza superior a regirse por sí misma en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía de los establecimientos de enseñanza superior no tiene otras limitaciones que las que señale la ley.

Art. 35 Las instituciones de enseñanza superior sólo podrán crear sedes destinadas a la dictación de programas conducentes a grados académicos o títulos profesionales o técnicos, según corresponda, en una ciudad distinta a la de su domicilio legal, si cuentan con la aprobación del Consejo o del Ministerio, en su caso.

Art. 36 La libertad académica, comprensiva de las libertades de docencia, investigación y estudio, consiste en la facultad de buscar y enseñar la verdad y de expresarla libremente.

Art. 37 Las instituciones de enseñanza superior podrán contemplar en sus estatutos la participación de los miembros de la comunidad institucional en la orientación de sus actividades. Las modalidades que adopte en cada caso esta participación, deberá condecir con la naturaleza de la institución, el ámbito de las actividades y la posición funcional propia de dichos miembros.

Art. 38 Sólo las instituciones que se hayan constituido como tales en conformidad a la presente ley podrán denominarse universidad, instituto profesional, centro de formación técnica o emplear cualquiera otra denominación que, de acuerdo a la ley, corresponda a una institución de enseñanza superior que requiera reconocimiento oficial.

Asimismo, sólo las instituciones de enseñanza superior que cuenten con reconocimiento oficial o las entidades a que se refiere el párrafo décimo primero del presente título, podrán emplear en los títulos y en las certificaciones que otorguen, así como en el desarrollo de sus actividades, las expresiones definidas en el artículo 103.

La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, o multa no inferior a 500 Unidades de Fomento ni superior a 2000 Unidades de Fomento.

Con todo, si a consecuencia de la infracción señalada en este artículo se causaren perjuicios de carácter pecuniario a particulares, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

PARRAFO SEGUNDO

Normas generales relativas a las Universidades.

- Art. 39 Son funciones propias de las universidades:
- a) Generar conocimientos por medio de la investigación científica y otras actividades académicas creativas;
 - b) Cultivar, desarrollar y transmitir las ciencias, las técnicas, las artes y las humanidades;
 - c) Formar integralmente a los estudiantes en esas disciplinas;
 - d) Desarrollar los programas conducentes a los grados académicos de bachiller, licenciado, magister y doctor;
 - e) Preparar a los alumnos para el ejercicio de profesiones, de preferencia en aquellas que tengan por requisito el grado de licenciado;
 - f) Otorgar los demás títulos profesionales y técnicos de las carreras que imparten;
 - g) Realizar actividades de extensión;
 - h) Apoyar el desarrollo cultural, social y económico del país y de sus regiones.
- Art. 40 La autonomía de las universidades comprende:
- a) La potestad para decidir por sí mismas la forma cómo se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.
 - b) La preparación, aprobación y gestión de sus presupuestos, así como la administración de sus bienes y recursos para satisfacer los fines que le son propios;
 - c) La facultad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Art. 41 Los estatutos de las universidades, cualquiera sea su tipo, deberán expresar:

- a) El nombre, domicilio y objetivos de la institución;
- b) La forma de designación y remoción de las autoridades de gobierno y administración, y sus atribuciones;
- c) Las normas fundamentales por las cuales se reglamentarán los procesos de selección, promoción y remoción del personal académico y administrativo;
- d) La organización académica y administrativa de la entidad y los procedimientos de elaboración y aprobación de los planes y programas de estudio y de investigación.
- e) Los mecanismos de elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

Art. 42 Las normas internas de las universidades establecerán procedimientos públicos y equitativos para la selección de sus estudiantes.

Art. 43 Son universidades del Estado las creadas y reconocidas por ley en esta condición.

Las universidades del Estado son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus estatutos, por los reglamentos que dicten en ejercicio de sus propias atribuciones y, supletoriamente, por las normas de derecho privado.

Art. 44 Para el cumplimiento de sus funciones de investigación, docencia y extensión, las universidades estatales procurarán coordinar sus actividades entre sí, teniendo en cuenta las exigencias derivadas del avance del conocimiento y las necesidades del país o de la región.

Art. 45 Los estatutos de estas universidades serán aprobados por ley y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, deberán establecer procedimientos que regulen:

- a) La participación de los académicos en el proceso de designación del rector y en la elección de las autoridades académicas unipersonales.

El rector será nombrado por decreto del Presidente de la República, en conformidad con las disposiciones estatutarias;

- b) La participación, en las instancias relacionadas con sus respectivos quehaceres y por medio de representantes, de los restantes miembros de la comunidad universitaria;

- c) La naturaleza, extensión y oportunidad de la participación de los estudiantes, la que estará referida a expresar sus propuestas en torno a las materias que les atañen directamente, y respecto de la orientación y desarrollo de las actividades institucionales; pudiendo incorporarse, para estos efectos, uno o más representantes estudiantiles con derecho a voz en los organismos colegiados superiores de carácter académico;

- d) Una carrera académica basada en criterios objetivos de mérito;

- e) La forma de establecer los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que otorgue la institución, y

- f) La proposición de reforma de los estatutos.

Art. 46 Son universidades particulares de carácter público las reconocidas por ley como tales, las demás no estatales existentes al 31 de diciembre de 1980 y las derivadas de alguna de las anteriores conforme a la ley. Estas universidades se regirán por sus estatutos constitutivos y las modificaciones de los mismos. Una copia de los estatutos vigentes deberá ser depositado en el Ministerio de Educación.

Art. 47 Son universidades privadas las oficialmente reconocidas conforme a los procedimientos y normas del párrafo III de este Título.

Son también universidades privadas las que hubiesen obtenido su autorización de funcionamiento con arreglo a las disposiciones del D.F.L Nº 1 de Educación de 1980.

PARRAFO TERCERO

De los requisitos para el Reconocimiento Oficial de las universidades privadas

§ 1. Constitución y estatutos.

Art. 48 Las universidades privadas estarán organizadas como corporaciones o fundaciones de derecho privado.

Sus estatutos constarán en escritura pública y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, deberán expresar:

- a) El nombre de los organizadores de la corporación o del constituyente de la fundación;
- b) Los fines que se propone y los medios económicos de que dispone para su realización;
- c) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma o motivo de exclusión, si se trata de una corporación;
- d) Los órganos de administración, gobierno y consulta y sus respectivas atribuciones;
- e) Los órganos mediante los cuales se estructuran las funciones y actividades académicas de la institución, y sus respectivas atribuciones;
- f) Los procedimientos de reforma de estatutos, las causales de disolución, y la indicación de la corporación o fundación a la que pasarán sus bienes en este último evento.

Art. 49 Un extracto de la escritura de constitución de la entidad, autorizado por el notario respectivo, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de su otorgamiento.

Dicho extracto deberá expresar:

- a) El nombre de los organizadores o del fundador, en su caso;
- b) El nombre y domicilio de la entidad;
- c) Los fines que se propone;
- d) Los medios económicos de que dispone para su realización.

Art. 50 Estas entidades gozarán de personalidad jurídica desde el momento en que le sea concedida por decreto del Ministerio de Educación. Para ello la entidad deberá depositar en el Ministerio una copia autorizada de su escritura de constitución y una copia del extracto debidamente publicado, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución. Este depósito constituirá la solicitud de personalidad jurídica, y deberá ser anotado en un registro que al efecto llevará el Ministerio. Para todos los efectos legales, el registro se entenderá efectuado en el momento del depósito.

Art. 51 El Ministerio, dentro de los noventa días siguientes a la solicitud de personalidad jurídica, podrá objetar la constitución de la entidad por faltar algunos de los requisitos prescritos por la ley. Si no lo hiciere, emitirá el decreto de otorgamiento de personalidad jurídica dentro del término de 30 días contados desde el vencimiento del plazo que tiene para pronunciarse.

De formularse objeciones, la entidad deberá subsanar los defectos de constitución y conformar su escritura de constitución a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que le fueren notificadas dichas objeciones.

Vencido este plazo sin que se haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución fundada, rechazará la solicitud de personalidad jurídica de la entidad y ordenará la eliminación en el registro de la solicitud respectiva.

El Ministerio dispondrá de 60 días, contados desde la recepción de la respuesta a las objeciones, para pronunciarse sobre si ésta es o no satisfactoria. Si lo es, procederá a emitir el decreto de otorgamiento de personalidad jurídica; si no, procederá en conformidad al inciso anterior.

Art. 52 Dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto que otorga la personalidad jurídica de la universidad en formación, los organizadores de ésta deberán presentar al Consejo, en la forma que este organismo defina, un proyecto institucional que señalará:

- a) Los grados académicos, títulos profesionales y de técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente, el desarrollo previsto de los respectivos planes y programas de estudio y los académicos encargados de su organización;
- b) Los académicos responsables de impartir, a lo menos, todas las asignaturas de los primero tres semestres de los respectivos planes de estudio. Dichos académicos deberán estar en posesión del grado de licenciado o de un título profesional equivalente o, excepcionalmente, demostrar conocimientos o experiencia relevantes en la materia de su especialidades.
- c) Las actividades de investigación que la universidad se propone desarrollar y los académicos responsables inicialmente de ellas;
- d) Las metas que se proponga alcanzar en relación a las funciones propias de toda universidad, así como los plazos para su cumplimiento;
- e) La infraestructura y equipamiento con que la entidad contará desde su inicio y una previsión de su evolución, y las sedes en que desarrollará sus actividades;
- f) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de diez años siguiente; y
- g) Los demás recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, el proyecto deberá contemplar, a lo menos, el ofrecimiento de tres programas conducentes al

grado de licenciado y de un programa de investigación vinculado a alguna de las áreas en que se otorguen dichos grados, desde el inicio de sus actividades académicas. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación, y las obligaciones del personal académico.

Art. 53 El Consejo deberá aprobar o formular observaciones al proyecto dentro de los ciento veinte días siguientes a su recepción. Si no se pronunciase dentro de dicho plazo se considerará aprobado.

Para la evaluación del proyecto, el Consejo solicitará informes de pares y expertos.

Art. 54 Si el Consejo formulare observaciones al proyecto, la entidad solicitante tendrá un plazo de ciento veinte días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para reformular el proyecto según las observaciones especificadas. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá por rechazado y se procederá como en el caso del inciso tercero de este artículo.

El Consejo deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado dentro de los noventa días siguientes a su presentación.

El rechazo del proyecto deberá contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Si así se acordare, el Consejo lo comunicará al Ministerio para que éste proceda a cancelar la personalidad jurídica de la entidad. En este evento, y tratándose de una corporación, sus organizadores podrán recuperar los bienes que hubieren destinado al logro de los objetivos de la institución.

Art. 55 Las escrituras públicas en que consten reformas a los estatutos de una universidad serán depositadas en el Ministerio dentro de los sesenta días siguientes a su otorgamiento para los efectos de su aprobación. En este caso se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 51.

§ 2. Reconocimiento oficial

Art. 56 El Consejo emitirá un certificado que acredite la aprobación del proyecto institucional y de cada uno de los programas o carreras iniciales de la universidad, así

como de las sedes en que dichos programas o carreras se impartirán.

La Universidad en formación tendrá el plazo de un año, contado desde la fecha del certificado a que se refiere el inciso anterior, para demostrar ante el Consejo, en la forma que éste determine, que cuenta efectivamente con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para iniciar sus actividades conforme al proyecto institucional aprobado, todo lo cual deberá ser certificado por el Consejo. Si transcurrido dicho plazo la universidad en formación no ha dado cumplimiento a este requisito, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por parte del Ministerio, previo acuerdo y comunicación del Consejo.

Art. 57 Una vez certificado por el Consejo que la universidad en formación ha demostrado contar con los recursos necesarios para iniciar sus actividades, el Ministerio deberá, dentro del plazo de 30 días, dictar el decreto de reconocimiento oficial de la nueva universidad, de sus programas o carreras iniciales y de las sedes respectivas.

Art. 58 La universidad podrá iniciar sus actividades administrativas y académicas una vez dictado el decreto de reconocimiento oficial, y sólo en los programas o carreras, y en las sedes así reconocidos.

Las entidades que hayan obtenido su personalidad jurídica se denominarán "universidad en formación" en tanto no obtengan su reconocimiento oficial y actuarán ante terceros con esa denominación.

La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad o la revocación de su reconocimiento oficial, según corresponda, por parte del Ministerio a solicitud del Consejo.

§ 3. De la supervisión

Art. 59 El Consejo supervisará el desarrollo institucional durante un período de diez años. Para estos efectos, emitirá periódicamente un dictamen acerca del funcionamiento de la institución, haciendo las observaciones fundadas que le merezca el desarrollo del

proyecto y fijando plazo para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

Además, el Consejo podrá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por la institución.

En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Consejo someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos.

Art. 60 A más tardar el 31 de enero de cada año, la universidad en proceso de supervisión presentará al Consejo una memoria que incluirá una descripción detallada de su desarrollo institucional durante el año inmediatamente anterior.

Art. 61 La entidad en proceso de supervisión que no proporcione la información académica, financiera o de infraestructura que exija el Consejo para la preparación de sus dictámenes, podrá ser sancionada con multa hasta por una cantidad equivalente a 1.000 unidades de fomento. Tratándose de infracciones reiteradas, el Consejo, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

Art. 62 Si la Universidad supervisada incurriere en irregularidades o deficiencias en su funcionamiento que afectaren su normal desarrollo institucional, el Consejo podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros, la aplicación de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa, a beneficio fiscal, hasta por una cantidad equivalente a mil unidades de fomento.

En caso de producirse irregularidades o deficiencias reiteradas o de carácter especialmente grave, el Consejo podrá, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

Art. 63 Cualquier universidad en proceso de supervisión podrá solicitar al Consejo que apruebe revisiones a su proyecto institucional en curso.

Art. 64 La creación de nuevos programas o carreras o de nuevas sedes deberá seguir el mismo procedimiento inicial.

El rechazo de un nuevo programa, carrera o sede inhabilita a la institución para reiterar una solicitud sobre los mismos, por un período de dos años.

Las universidades que no hayan subsanado las observaciones formuladas por el Consejo en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 o que tuvieren suspendido parcial o totalmente el ingreso de nuevos alumnos, no podrán ser autorizadas para iniciar nuevos programas o carreras o abrir nuevas sedes.

Art. 65 El Consejo podrá autorizar la fusión de dos o más universidades que se encuentren sujetas a proceso de supervisión y que así lo soliciten.

La universidad resultante de la fusión será considerada sucesora de las entidades que le dieron origen, y el Consejo podrá reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que a aquéllas correspondieran.

Art. 66 Asimismo, el Consejo podrá autorizar la absorción de una o varias universidades por otra, conservando la universidad que subsiste todos los derechos y beneficios de que gozaba antes de la absorción, y pudiendo el Consejo reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que correspondían a las universidades que desaparecen.

Art. 67 Si transcurridos diez años desde la iniciación de las actividades académicas de una universidad, ésta hubiere desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, este organismo emitirá un certificado en que ello conste. Dicho certificado se remitirá al Ministerio para que dicte el decreto que declara concluido el proceso de supervisión.

En caso contrario, el Consejo podrá prolongar la supervisión hasta por seis años o, mediante resolución

aprobada por dos tercios de sus miembros en ejercicio, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial de la universidad.

En caso que el Consejo hubiere dispuesto la prolongación del plazo de supervisión, la universidad presentará un nuevo proyecto institucional, aplicándose respecto de éste el mismo procedimiento inicial. Si, transcurrido el plazo adicional, el desarrollo del proyecto de la entidad resultare nuevamente insatisfactorio a juicio del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial.

- Art. 68 El Consejo dictará las normas de carácter general que regirán la presentación del proyecto de desarrollo institucional, el proceso de supervisión de las universidades y el cumplimiento de los requisitos para la conclusión de dicho proceso.

PARRAFO CUARTO

Normas Generales relativas a los Institutos Profesionales.

- Art. 69 Son funciones propias de los Institutos Profesionales:
- a) Preparar a los alumnos para el ejercicio de actividades profesionales y técnicas, atendiendo adecuadamente los intereses y necesidades del país, y otorgar los títulos correspondientes.
 - b) Desarrollar carreras conducentes a títulos profesionales y de técnico de nivel superior, con arreglo a la ley.
 - c) Cultivar y transmitir conocimientos científicos, tecnológicos, artísticos y humanísticos en las áreas de formación profesional que impartan.
 - d) Realizar actividades de extensión.
 - e) Apoyar el desarrollo social y económico del país y de sus regiones.

- Art. 70 Son institutos profesionales estatales los creados y reconocidos por ley en esta condición.

Los institutos profesionales estatales son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las

disposiciones de esta ley, por sus estatutos y por los reglamentos que dicten en ejercicio de sus atribuciones.

Se aplicará a estas entidades lo dispuesto en los artículos 41 a 45 del párrafo segundo del presente título, en lo que sean compatibles con la naturaleza y funciones de un Instituto Profesional.

Art. 71 Son institutos profesionales privados las instituciones oficialmente reconocidas de conformidad a los procedimientos y normas del párrafo siguiente.

Son también institutos profesionales privados las instituciones que hubiesen obtenido su autorización de funcionamiento con arreglo a las disposiciones del D.F.L Nº 5 de Educación de 1981.

PARRAFO QUINTO

De los requisitos para el reconocimiento oficial de los Institutos Profesionales Privados

Art. 72 Los institutos profesionales privados estarán organizados como sociedades, corporaciones o fundaciones de derecho privado, las que no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional.

Sus estatutos constarán en escritura pública y deberán contener, además del nombre y domicilio de la entidad, las menciones expresadas en los literales del artículo 48.

Art. 73 A los Institutos Profesionales que se organicen como corporaciones o fundaciones de derecho privado se les aplicará el procedimiento de constitución establecido para las universidades.

Art. 74 Los institutos profesionales que se organicen como sociedades deberán, una vez adquirida su personalidad jurídica en conformidad a la ley, depositar en el Ministerio una copia autorizada de la escritura de constitución de la entidad. Este depósito constituirá la solicitud de reconocimiento oficial y deberá ser anotado en un registro que al efecto llevará el Ministerio. Para todos los efectos legales, el registro se entenderá efectuado a la fecha del depósito.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones a la escritura de constitución, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial, cuando procediere.

Dentro del plazo de 90 días desde la fecha del registro el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a la presente ley. Si no lo hace, los instrumentos constitutivos de la entidad se entenderán aprobados.

El instituto profesional deberá conformar su escritura de constitución a las observaciones del Ministerio, dentro del plazo de 90 días contados desde la notificación de dichas observaciones. Vencido este plazo sin que la entidad haya subsanado los reparos, el Ministerio, mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro.

Presentada la adecuación, el Ministerio tendrá un plazo de treinta días para aprobar o rechazar los instrumentos constitutivos de la entidad. Si los rechaza, procederá como en el inciso anterior.

A partir de la aprobación de sus instrumentos constitutivos, estas entidades se denominarán "instituto en formación" y actuarán ante terceros con dicha denominación, en tanto no obtengan su reconocimiento oficial. La infracción a lo anterior se sancionará con la eliminación del registro respectivo.

Art. 75 Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de publicación en el diario oficial del decreto que concede la personalidad jurídica, o a la fecha en que le fuere notificada a la institución la aprobación de sus instrumentos constitutivos, en su caso, los organizadores del Instituto Profesional deberán presentar al Consejo, en la forma que este organismo determine, un proyecto institucional que señale:

- a) Los títulos profesionales y de técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente, el desarrollo previsto de los planes y programas de estudio respectivos y los académicos encargados de su organización.
- b) Los académicos responsables de impartir, a lo menos, las asignaturas de los dos primeros semestres de los respectivos planes de estudios. Dichos académicos deberán estar en posesión del grado de licenciado o título profesional o sus

equivalentes o, excepcionalmente, demostrar conocimientos o experiencias relevantes en su especialidad.

- c) Las metas que se proponga alcanzar en relación a los objetivos propios de todo instituto profesional, así como los plazos para su cumplimiento;
- d) La infraestructura y equipamiento con que la entidad cuente desde su inicio y una previsión de su evolución, y las sedes en que desarrollará sus actividades;
- e) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de ocho años contados desde la iniciación de sus actividades;
- f) Los requisitos de selección, admisión y evaluación de los alumnos; y
- g) Los demás recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, el proyecto deberá contemplar el ofrecimiento de a lo menos una carrera conducente a un título profesional. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación, y las obligaciones del personal académico.

La aprobación del proyecto seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos 53 y 54.

Cuando se trate de institutos que se organicen como sociedades, cuyo proyecto sea rechazado por el Consejo o deba tenerse por rechazado según la ley, el Ministerio procederá a su eliminación del registro respectivo.

Art. 76 Las modificaciones a la escritura de constitución seguirán el procedimiento señalado en el artículo 55 de esta ley.

En el caso de los institutos que se organicen como sociedades, el depósito deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se completaren los trámites establecidos en la ley respectiva, aplicándose en lo que fuere pertinente el artículo 75 de la presente ley.

Art. 77 Para los institutos profesionales privados regirán el procedimiento de reconocimiento oficial y las normas de supervisión establecidas en los artículos 56 a 68, ambos inclusive. A los institutos que se organicen como sociedades se les aplicará, cada vez que la ley hable de cancelación de la personalidad jurídica de la entidad, la sanción correspondiente de eliminación del registro respectivo.

Con todo, el proceso de supervisión de los institutos profesionales durará 8 años, pudiendo ser prorrogado hasta por cuatro años más.

En el caso de los institutos, la multa a que aluden los artículos 61 y 62 de la presente ley, no podrá ser superior a 750 Unidades de Fomento.

PARRAFO SEXTO

Normas Generales relativas a los Centros de Formación Técnica.

Art. 78 Son funciones propias de los centros de formación técnica:

- a) Preparar a alumnos para el ejercicio de ocupaciones técnicas de nivel superior, primordialmente orientadas a la satisfacción de los intereses y necesidades del país en este campo, y otorgar los títulos correspondientes.
- b) Desarrollar carreras conducentes a títulos de técnicos de nivel superior.
- c) Transmitir conocimientos, habilidades y destrezas en las áreas de formación técnica que impartan.
- d) Establecer mecanismos de equivalencias de estudios con otras entidades de enseñanza superior.
- e) Vincular sus actividades con los requerimientos del desarrollo económico y social del país y de sus regiones.

Art. 79 Son centros de formación técnica estatales los creados y reconocidos por ley en esta condición.

Los centros de formación técnica estatales son personas jurídicas de derecho público que se rigen por las disposiciones de esta ley, por sus estatutos y por los reglamentos que dicten.

Se aplicará a los centros de formación técnica estatales lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 80 Los centros de formación técnica estatales definirán sus actividades docentes y cumplirán sus funciones considerando permanentemente el interés público nacional y regional y los requerimientos de preparación de personal calificado en los sectores productivos de bienes y servicios.

Art. 81 Son centros de formación técnica privados las instituciones creadas y organizadas conforme a los procedimientos y normas del párrafo VII

Son también centros de formación técnica privados las instituciones que hubiesen obtenido su decreto de autorización de funcionamiento con arreglo a las disposiciones del D.F.L N° 24 de Educación de 1981.

PARRAFO SEPTIMO

De los requisitos para el reconocimiento oficial de los centros de formación técnica privados

§ 1. Constitución.

Art. 82 Los centros de formación técnica privados deberán organizarse como sociedades, corporaciones o fundaciones de derecho privado, las que no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un centro de formación técnica.

Sus estatutos constarán en escritura pública y deberán contener, además del nombre y domicilio de la entidad, las menciones expresadas en el artículo 48.

Art. 83 Para los centros de formación técnica que se organicen como fundaciones o corporaciones de derecho privado se aplicará el mismo procedimiento de constitución establecido en los artículos 49 a 51, ambos inclusive.

Los centros que se organicen como sociedades se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 74 de esta ley.

Art. 84 Al momento del depósito de la escritura de constitución, los organizadores del centro en formación deberán presentar al Ministerio, en la forma que éste determine, un proyecto institucional que señalará:

- a) Los títulos técnicos de nivel superior que otorgará inicialmente, el desarrollo previsto de los planes y programas de estudio respectivos y los docentes encargados de su organización;
- b) Los docentes responsables de impartir los cursos y de desarrollar las demás actividades iniciales previstas en los dos primeros semestres de los respectivos planes de estudios. Asimismo, el proyecto señalará con precisión los criterios de selección y evaluación y las obligaciones del personal docente;
- c) Las metas que se proponga alcanzar en relación a los objetivos propios de todo centro de formación técnica, así como los medios y plazos para su cumplimiento;
- d) La infraestructura y equipamiento con que la entidad cuente desde su inicio y una previsión de su desarrollo, y las sedes en que desarrollará sus actividades;
- e) Los medios económicos y financieros necesarios para iniciar sus actividades y una previsión de ingresos y gastos para el período de seis años contados desde la iniciación de sus actividades;
- f) Los requisitos de selección y admisión de los alumnos; y
- g) Los demás recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 85 El Ministerio podrá, fundadamente, formular observaciones al proyecto dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a su recepción.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá aprobar el proyecto. La aprobación no podrá otorgarse en tanto el centro no haya obtenido su personalidad jurídica, o en tanto no le fueren aprobados sus instrumentos constitutivos, según el caso.

Art. 86 Si el proyecto fuere observado, la entidad solicitante tendrá un plazo de ciento veinte días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para conformar el proyecto a las observaciones formuladas por el Ministerio. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá por no presentado.

El Ministerio deberá pronunciarse sobre el proyecto reformulado dentro de los noventa días siguientes a su presentación.

En caso que la reformulación del proyecto institucional no fuere aprobada, el Ministerio cancelará la personalidad jurídica de la entidad, si ésta se hubiese concedido, o rechazará la solicitud correspondiente y ordenará su eliminación del registro respectivo. En este evento y tratándose de una corporación, los organizadores de la entidad podrán recuperar los bienes que hubieren destinado al logro del objetivo de la institución.

§ 2. Del reconocimiento oficial

Art. 87 El Ministerio emitirá un certificado que acredite la aprobación del proyecto institucional y de cada una de las carreras iniciales del centro, así como de las sedes en que dichas carreras se impartirán.

El centro en formación tendrá un plazo de 6 meses, contado desde la fecha de la certificación indicada en el inciso anterior, para demostrar ante el Ministerio, en la forma que éste determine, que cuenta efectivamente con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para iniciar sus actividades conforme al proyecto institucional aprobado, lo cual deberá ser certificado por el Ministerio. Si transcurrido dicho plazo, el centro en formación no ha

dado cumplimiento a este requisito, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica o a la eliminación del registro respectivo, según corresponda, por parte del Ministerio.

Art. 88 Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Ministerio, dentro del plazo de 30 días contados desde la última certificación, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial del nuevo centro, de sus carreras iniciales y de las sedes respectivas.

Art. 89 El centro podrá iniciar sus actividades administrativas y académicas una vez dictado el decreto de reconocimiento oficial, y sólo en las carreras y en las sedes así reconocidas.

Las entidades que hayan obtenido su personalidad jurídica se denominarán "universidad en formación" en tanto no obtengan su reconocimiento oficial y actuarán ante terceros con esa denominación.

La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la cancelación de la personalidad jurídica de la entidad, con la revocación de su reconocimiento oficial o con la eliminación del registro, según el caso.

§ 3. De la supervisión

Art. 90 El Ministerio supervisará el desarrollo institucional durante un período de seis años, contado desde la iniciación de actividades por parte del nuevo centro de formación técnica.

Para estos efectos, el Ministerio emitirá periódicamente un dictamen acerca del funcionamiento de la institución, haciendo las observaciones fundadas que le merezca el desarrollo del proyecto y fijando plazo para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará visitas institucionales, requerirá las informaciones pertinentes y efectuará las evaluaciones que estime necesarias.

Además, el Ministerio podrá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por la institución.

En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Ministerio someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos.

- Art. 91 A más tardar el 31 de enero de cada año, el centro de formación técnica en proceso de supervisión presentará al Ministerio una memoria que incluirá una descripción detallada de su desarrollo institucional durante el año inmediatamente anterior.
- Art. 92 La entidad en proceso de supervisión que no proporcionare la información académica, financiera y de infraestructura que exija el Ministerio para la preparación de sus dictámenes, podrá ser sancionada con multa hasta por una cantidad equivalente a 500 unidades de fomento. Tratándose de infracciones reiteradas, el Ministerio podrá, mediante decreto fundado, revocarle el reconocimiento oficial.
- Art. 93 Si el centro de formación técnica supervisado incurriera en irregularidades o en deficiencias graves en su funcionamiento, que afectaren el normal desarrollo de sus carreras o sedes aprobadas, el Ministerio podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:
- a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación pública.
 - c) Multa, a beneficio fiscal, hasta por una cantidad equivalente a 500 unidades de fomento.

En caso de producirse irregularidades o deficiencias reiteradas o de carácter especialmente grave, el Ministerio podrá revocar el reconocimiento oficial del centro respectivo.

Art. 94 Cualquier centro de formación técnica en proceso de supervisión podrá solicitar al Ministerio que apruebe revisiones a su proyecto institucional en curso, las que se sujetarán al mismo procedimiento inicial.

Art. 95 Durante el período en que un centro de formación técnica se encuentre sometido al proceso de supervisión, la apertura de sedes, la creación de nuevas carreras, o las

modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades.

Los centros de formación técnica en proceso de supervisión que no hayan subsanado las observaciones formuladas por el Ministerio en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, no podrán ser autorizados para iniciar nuevos programas o carreras o abrir nuevas sedes.

Art. 96 El Ministerio podrá autorizar la fusión de dos o más centros que se encuentren sujetos al proceso de supervisión y que así lo soliciten.

El centro de formación técnica resultante de la fusión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84. Dicho centro será considerado sucesor de las entidades que le dieron origen y el Ministerio podrá reconocerle todo o parte de los derechos y beneficios que a aquéllos correspondieran.

Art. 97 Asimismo, el Ministerio podrá autorizar la absorción de una o varias de estas entidades por otra, conservando el centro que subsiste todos los derechos y beneficios de que gozaba antes de la absorción, y pudiendo el Ministerio reconocerle todo o parte de los derechos o beneficios que correspondían a los centros que desaparecen. Para ello, el centro subsistente deberá solicitar al Ministerio la aprobación de las revisiones necesarias de su proyecto institucional.

Art. 98 Transcurridos seis años desde la iniciación de sus actividades, el centro de formación técnica podrá solicitar al Ministerio que certifique que ha desarrollado satisfactoriamente su proyecto institucional. El Ministerio deberá emitir un pronunciamiento dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud respectiva.

Si la evaluación resultare positiva, el Ministerio expedirá el decreto que declara concluida la supervisión y que reconoce al centro su condición de entidad sujeta a acreditación.

En caso contrario, el Ministerio podrá ampliar el período de supervisión por cuatro años adicionales o,

mediante decreto fundado, procederá a revocar el reconocimiento oficial.

En caso que el Ministerio hubiere dispuesto prolongar el período de supervisión, la entidad respectiva deberá presentar dentro del plazo de noventa días, un nuevo proyecto institucional, el cual se someterá al mismo procedimiento inicial. Si transcurrido el período adicional el desarrollo del proyecto resultare nuevamente insatisfactorio a juicio del Ministerio, éste procederá a revocar el reconocimiento oficial de la entidad.

Art. 99 Una vez que se declare concluida la supervisión los centros respectivos podrán desarrollar en forma independiente aquellas carreras y en las sedes que tuvieren aprobadas durante dicho proceso.

La creación de otras carreras y la apertura de nuevas sedes deberá ser sometida al mismo procedimiento inicial.

Art. 100 El Ministerio dictará las normas de carácter general que regirán el procedimiento de supervisión de los centros de formación técnica.

§ 4. Acreditación.

Art. 101 La función de acreditación de los centros de formación técnica será ejercida por el Ministerio. En el caso de los centros de formación técnica la acreditación es un proceso obligatorio.

Art. 102 Estos centros establecerán procedimientos sistemáticos y objetivos de autoevaluación institucional e informarán anualmente al Ministerio de los resultados de su aplicación.

El Ministerio podrá disponer, cada tres años, una verificación del nivel de progreso institucional del respectivo centro, a través de consultores seleccionados de un registro especialmente creado para este propósito. Los centros podrán objetar fundadamente ante el Ministerio la designación de determinados consultores, el que resolverá sobre su eventual reemplazo.

PARRAFO OCTAVO

De los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos.

Art. 103 Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Bachillerato: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo básico o inicial dedicado al estudio de una o más disciplinas fundamentales afines y a materias culturales que contribuyan a la formación integral del estudiante.

Los planes de estudio conducentes al grado de bachiller no podrán tener una duración inferior a dos años.

- b) Licenciado: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo avanzado dedicado al estudio crítico de disciplinas fundamentales y, cuando corresponda, de materias electivas conexas, que representa un conocimiento completo y actualizado de dichas disciplinas.

Los planes de estudio conducentes al grado de licenciado no podrán tener una duración inferior a cuatro años y los respectivos programas serán desarrollados por académicos que demuestren cultivar o haber cultivado creativamente las correspondientes disciplinas.

- c) Magister: grado académico que certifica la aprobación de un ciclo de cursos de profundización o especialización avanzada, dedicado a disciplinas científicas, humanísticas o artísticas, o a materias de orden profesional, y que incluye la realización de una tesis individual de grado.

Los planes de estudio conducentes al grado de magister tendrán una duración mínima de dos años.

Para optar al grado de magister se requiere estar en posesión del grado de licenciado o de un título profesional reconocido como equivalente para este efecto.

- d) Doctorado: grado académico que certifica la aprobación del más alto ciclo de formación,

dedicado al estudio de materias avanzadas y a la realización de una tesis individual que demuestre la capacidad creativa del candidato para efectuar una contribución original al conocimiento de dichas materias.

Los planes conducentes al grado de doctor tendrán una duración mínima de tres años.

Para optar al grado de doctor se requiere estar en posesión del grado de licenciado o de magister.

- e) Título profesional: certificado que se otorga a quien haya completado el plan de estudio de una carrera que lo habilita para el desempeño de una actividad profesional.

Los planes de estudio conducentes a títulos profesionales no podrán tener una duración inferior a cuatro años. Con todo, los planes de estudio conducentes a títulos profesionales que requieran para su otorgamiento la previa obtención del grado de licenciado, tendrán una duración mínima de cinco años.

El Consejo determinará cada cinco años los títulos profesionales que requieren la previa obtención del grado de licenciado.

- f) Título técnico de nivel superior: certificado que se otorga a quien haya completado una carrera que lo capacita para el desempeño de una especialidad técnica o de apoyo profesional.

Los planes de estudio conducentes al título de técnico de nivel superior no podrán tener una duración inferior a mil seiscientas horas de clases, ni superior a tres años.

Art. 104 Los grados de doctor y magister sólo podrán ser otorgados por las universidades estatales, las particulares de carácter público, las privadas que hayan concluído satisfactoriamente el proceso de supervisión y las entidades a que se refieren los artículos 108 y 124.

En el caso de las entidades no universitarias de investigación, sólo podrán optar al grado de magister quienes estén en posesión del grado de licenciado.

Art. 105 Los grados de bachiller y licenciado, así como los títulos profesionales que requieren la previa obtención

de una licenciatura, sólo podrán ser otorgados por las universidades y los establecimientos señalados en el artículo 108.

El título de abogado será conferido por la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la ley.

- Art. 106 Serán atribuciones privativas de la Universidad de Chile, el reconocimiento, revalidación y convalidación de los títulos profesionales obtenidos en el extranjero.

PARRAFO NOVENO

De los establecimientos de Enseñanza Superior de las Instituciones de la Defensa Nacional.

- Art. 107 Los establecimientos de enseñanza superior de las instituciones de la Defensa Nacional desarrollan actividades docentes, de investigación y de extensión de nivel superior cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales.

Estos establecimientos se regirán, en cuanto a su funcionamiento y actividades por sus respectivas normas orgánicas y reglamentarias, y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

- Art. 108 Las Academias de Guerra y Politécnicas de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile podrán otorgar, además de títulos profesionales, grados académicos de licenciado, magister y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales. El Instituto Superior de la Policía de Investigaciones podrá otorgar títulos profesionales, en los ámbitos correspondientes.

Las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Instituto Superior de Ciencias Policiales y la Escuela de Suboficiales de Carabineros, y la Escuela de Investigaciones Policiales podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior, según correspondan a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Los títulos profesionales y técnicos y los grados académicos conferidos por los establecimientos de enseñanza superior de la Defensa Nacional serán equivalentes a los de similares características que otorguen las demás instituciones de enseñanza superior reconocidas por el Estado, y reconocidos como tales para todos los efectos legales.

- Art. 109 La creación de los títulos técnicos, títulos profesionales y grados académicos en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales que se otorguen en los establecimientos de enseñanza superior de la Defensa Nacional se aprobará por Decreto Supremo de los Ministerios de Defensa Nacional y de Educación.

PARRAFO DECIMO

De la función de información pública.

- Art. 110 El Consejo ejercerá la función de obtener y divulgar información sobre la situación institucional, académica y financiera de todas las Universidades e Institutos Profesionales del país. Además, proporcionará todo tipo de información de interés público sobre Enseñanza Superior.
- Art. 111 En el caso de las Universidades e Institutos Profesionales estatales, la obligación de informar sobre su situación financiera se cumplirá mediante los informes que deben presentar, conforme a la ley, ante los organismos correspondientes.
- Art. 112 Las instituciones que no proporcionaren oportunamente la información que el Consejo les solicite o entreguen información manifiestamente errónea o incompleta, serán sancionadas por éste con una multa de hasta 1.000 unidades de fomento.

Ante reiteraciones de la infracción establecida en el inciso anterior por parte de instituciones privadas, el Consejo podrá, por acuerdo de 2/3 de sus miembros, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial.

En el caso que las infracciones reiteradas sean cometidas por instituciones estatales o que reciban

aporte directo del Estado, el Consejo informará al Ministerio, para que éste proceda a adoptar las medidas pertinentes.

- Art. 113 Si de la información recepcionada se detectaren irregularidades en el funcionamiento de una institución, el Consejo las representará a la institución informante, y, por resolución fundada, podrá publicitar dicha representación en la forma que estime conveniente.

En el caso de irregularidades reiteradas o no subsanadas en los plazos que el Consejo señale, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

- Art. 114 El Consejo publicará, anualmente, un compendio estadístico e informativo, que contendrá antecedentes respecto de cada una de las instituciones de educación superior.

Para el cumplimiento de lo señalado en este párrafo, el Consejo podrá requerir la colaboración del Ministerio.

- Art. 115 La información referente a todos los centros de formación técnica será obtenida, recopilada y proporcionada por el Ministerio, siendo aplicable en éste caso las disposiciones de los artículos 112 y 113.

- Art. 116 La información relativa a los establecimientos de enseñanza superior señalados en la letra d) del artículo 29, será recabada a través del Ministerio de Defensa Nacional.

PARRAFO DECIMO PRIMERO:

Del procedimiento de acreditación.

- Art. 117 El procedimiento de acreditación tiene por objeto la evaluación continua de las universidades e institutos profesionales estatales, de las universidades particulares de carácter público y de las universidades e institutos profesionales privados que hayan concluido el proceso de supervisión, con miras a elevar la calidad del sistema de educación superior.

La incorporación a dicho procedimiento es voluntaria.

Art. 118 El Consejo no podrá rechazar la solicitud de incorporación al procedimiento de acreditación formulada por una de las instituciones señaladas en el artículo anterior.

Para todos los efectos legales, se entenderá que una institución se encuentra acogida al procedimiento de acreditación desde el momento en que así lo solicita.

Art. 119 El Consejo practicará la acreditación dentro de los seis meses siguientes al ingreso de la solicitud respectiva y, en lo sucesivo, cada cinco años.

La acreditación será efectuada por el Consejo sobre la base de informes emitidos por comités de pares y expertos, que estarán integrados por académicos de reconocido prestigio entre quienes laboran en una misma disciplina o pares, y por profesionales expertos en las materias que les corresponda conocer.

Los expertos y pares no podrán ser miembros del Consejo ni funcionarios del mismo.

La institución incorporada al procedimiento de acreditación podrá objetar fundadamente, ante el Consejo, la designación de uno o más miembros de los respectivos comités.

Art. 120 El Consejo emitirá, respecto de cada institución incorporada al procedimiento de acreditación, un informe público que resuma los aspectos más relevantes de la evaluación institucional practicada.

Los antecedentes que sirvan de base para la elaboración del informe, serán puestos en conocimiento exclusivo de la institución respectiva.

Art. 121 Sólo las instituciones que se acojan al procedimiento de acreditación ante el Consejo y los centros de formación técnica acreditados ante el Ministerio, podrán postular a la asignación de recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.

Art. 122 Por el solo hecho de comunicar al Consejo su retiro del procedimiento de acreditación, la institución de educación superior correspondiente perderá el beneficio a que se refiere el artículo 121.

Art. 123 Los establecimientos de enseñanza superior de las Instituciones de la Defensa Nacional podrán, también,

optar al procedimiento de acreditación previsto en este párrafo y, consecuentemente, a la asignación de recursos provenientes del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior.

PARRAFO DECIMO SEGUNDO

De las entidades no universitarias de investigación.

Art. 124 Aquellas entidades de investigación científica que cuenten con informe favorable del Consejo y que hayan sido reconocidas por decreto del Ministerio, podrán otorgar los grados académicos de magister y de doctor que hayan sido objeto de la autorización.

El procedimiento de autorización de dichas entidades se iniciará mediante el depósito de los instrumentos constitutivos de la persona jurídica correspondiente ante el Ministerio.

Art. 125 El Consejo podrá otorgar su informe favorable siempre que la entidad cumpla los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos diez años de existencia y de actividad ininterrumpidas, en el campo de la investigación;
- b) Contar con un cuerpo académico estable de excelencia, calificado por el Consejo;
- c) Contar con una producción continua de publicaciones científicas reconocidas según el juicio de pares, consultados al efecto por el Consejo.
- d) Presentar un proyecto relativo a los grados académicos de magister y de doctor que desea otorgar; el desarrollo previsto de los planes y programas de estudio conducentes a dichos grados; los académicos que estarán a cargo de organizar tales actividades y las demás menciones que el Consejo determine, atendidas la naturaleza y fines de estas entidades

El informe favorable del Consejo, que deberá ser adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, será comunicado al Ministerio para que dicte el decreto correspondiente.

Art. 126 Las entidades a que se refieren los artículos precedentes podrán acogerse al procedimiento de acreditación contemplado en el párrafo anterior.

Art. 127 El Consejo podrá, en cualquier tiempo, revocar el informe a que se refiere el artículo 125, por acuerdo adoptado por dos tercios de sus integrantes y habiendo escuchado a la entidad afectada, cuando esta hubiere dejado de cumplir con los requisitos que la Ley exige para su otorgamiento. En este caso, solicitará al Ministerio la derogación del decreto de reconocimiento de la entidad.

Para estos efectos, las entidades a que se refiere el presente párrafo estarán sujetas a la fiscalización del Consejo.

PARRAFO DECIMO TERCERO

De la revocación del reconocimiento oficial.

Art. 128 Sólo por ley puede revocarse el reconocimiento oficial de las instituciones de enseñanza superior estatales, así como de las universidades particulares de carácter público.

Art. 129 Respecto de las universidades y los institutos profesionales privados, que se encuentren en proceso de supervisión o de acreditación por parte del Consejo, dicho organismo podrá, por acuerdo adoptado por dos tercios de sus miembros y previa audiencia de la entidad afectada, solicitar al Ministerio la revocación del reconocimiento oficial, si la institución hubiere incurrido en alguna de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento grave de sus normas estatutarias;
- b) Realización de actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- c) No estar impartiendo el número mínimo de licenciaturas que exige la Ley, en el caso de una universidad, o títulos profesionales, en el caso de un instituto profesional;
- d) Haber incurrido en alguna de las demás causales de revocación contempladas expresamente en la presente ley.

El Ministerio, procederá a dictar el decreto de revocación del reconocimiento oficial, eliminando a la entidad del registro y disponiendo la cancelación de su personalidad jurídica, cuando corresponda aplicar ésta medida.

Art. 130 Tratándose de otras universidades o institutos profesionales, el Ministerio de Educación podrá revocarles su reconocimiento oficial, por decreto fundado en una de las causales contempladas en el artículo anterior, previo informe del Consejo y habiendo escuchado a la entidad afectada.

Para estos efectos, dichas entidades quedarán sujetas a la fiscalización del Ministerio.

Art. 131 Por decreto fundado del Ministerio, dictado previa audiencia de la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial de un centro de formación técnica, en los siguientes casos:

- a) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en sus estatutos;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- c) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior;
- d) Si incurriere en alguna de las demás causales de revocación contempladas expresamente en la presente ley.

Art. 132 En los casos en que se hubiere revocado el reconocimiento oficial de una institución de enseñanza superior de carácter privado, el Ministerio o el Consejo, según corresponda, deberá arbitrar las medidas que juzgue necesarias a fin de procurar la continuidad de los estudios de los alumnos matriculados en el establecimiento respectivo.

Art. 133 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las instituciones de enseñanza superior podrán disolverse de conformidad con sus respectivos estatutos; pero, previamente, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los estudios de los alumnos matriculados en ellas.

Con todo, será necesario que un decreto del Ministerio apruebe la disolución y elimine del registro respectivo a la institución, para que la entidad deje de tener reconocimiento oficial. En estos casos y tratándose de corporaciones o fundaciones, el decreto del Ministerio deberá cancelar la personalidad jurídica de la entidad.

Artículo 5.- Sustitúyese el Título IV de la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, por el siguiente:

TITULO IV: EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION

Art. 134 Créase el Consejo Superior de Educación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El organismo que se crea en este artículo estará excluido de la aplicación de las normas del Título II de la ley 18.575.

Art. 135 Las funciones del Consejo son las siguientes:

- 1) Emitir el informe señalado en el inciso primero del artículo 18 de esta ley,
- 2) Conocer los reclamos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 19 de esta ley, y pronunciarse sobre ellos,
- 3) Dar informe sobre los planes y programas que elabore el Ministerio de Educación, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 19 de la presente ley,
- 4) Aprobar el sistema de evaluación periódica a que se refiere el artículo 20 de esta ley,
- 5) Ejercer las atribuciones que, en materia de aprobación del proyecto institucional y supervisión, le confieren las disposiciones de la presente ley respecto de las instituciones de enseñanza superior,
- 6) Organizar y administrar el procedimiento de acreditación y ejercer la función de información pública respecto de los establecimientos de enseñanza superior,

- 7) Aprobar criterios para la asignación de los recursos y para la definición de líneas de programas del Fondo de Desarrollo de la Enseñanza Superior, según las disponibilidades previstas anualmente para este propósito en la partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos correspondiente,
- 8) Promover y encargar la realización estudios sobre las actividades y desarrollo de la enseñanza superior,
- 9) Determinar las normas mínimas para los reglamentos y convenios de equivalencias de estudios, títulos y grados que libremente establezcan o celebren entre sí las instituciones de enseñanza superior,
- 10) Determinar los títulos profesionales que requieren la previa obtención del grado de licenciado,
- 11) Servir como órgano consultivo del Ministerio en materias relacionadas con la presente ley.
- 12) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones.
- 13) Designar, a proposición de su Presidente, al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Consejo.
- 14) Dictar las normas generales necesarias para la ejecución de sus funciones, las que regirán desde su publicación en el Diario Oficial.
- 15) Desarrollar las demás actividades ordenadas por la ley o las que diga relación con sus objetivos.
- 16) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Art.136 En el caso de los números 1 y 3 del artículo anterior, el Consejo deberá informar en el plazo máximo de 60 días contados desde la recepción de solicitud por parte del Ministerio. Si el Consejo no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá cumplido el trámite respectivo.

Art. 137 Para el conocimiento, información y resolución de los asuntos señalados en los números 1, 2, 3, y 4 del artículo 135, el Consejo deberá constituir una comisión de especialistas según la materia de que se trate, conformada a proposición de su Presidente.

Art. 138 El Consejo tendrá los siguientes integrantes:

- a) El Ministro de Educación o el representante que este designe;
- b) Un académico designado por el Consejo de la Universidad de Chile, a proposición de su rector;
- c) Tres académicos universitarios designados por los rectores de las entidades estatales de enseñanza superior, en reunión convocada por el rector de la más antigua de ellas;
- d) Dos académicos designados por las universidades particulares de carácter público, en reunión convocada por el rector de la más antigua de ellas;
- e) Dos académicos designados por los rectores de las Universidades e Institutos Profesionales privados reconocidos oficialmente y no sujetos a supervisión, en reunión convocada por el rector del establecimiento más antiguo;
- f) Un académico designado por las diferentes Academias del Instituto de Chile de entre sus miembros;
- g) Un académico designado por el Ministro de Defensa Nacional;
- h) Dos profesionales vinculados al quehacer educativo de los niveles básico y medio;
- i) Un decano de Facultad que imparta carreras de pregrado en el área de la Educación, designado por los decanos de las Facultades y los rectores de las Universidades estatales de ciencias de la educación, en reunión convocada por el rector de la más antigua de estas;
- j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz y que será su ministro de fe.

Presidirá el Consejo el Ministro de Educación, y en ausencia de éste su representante en calidad de Vicepresidente. El Presidente será el representante legal del Consejo, y podrá delegar dicha representación en el Secretario Ejecutivo. El Secretario deberá cumplir los acuerdos del Consejo, pudiendo para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios.

Art 139 Los profesionales mencionados en la letra h) del artículo precedente, serán nombrados por el Presidente de la República de entre una lista de 5 personas elaborada por el Ministerio de Educación, a partir de las propuestas que realicen las instituciones representativas de la educación municipal y particular y las asociaciones profesionales de educadores.

Art.140 Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo integrarlo por más de dos períodos consecutivos.

Art.141 El Consejo requerirá para sesionar de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en los casos que la ley establece en quórum especial.

Art.142 El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus funciones.

Art.143 La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.

El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente a los grados de la Escala Unica de Sueldos de la Administración Pública que se indican: a las del grado 3 Directivo Profesional la del Secretario Ejecutivo, al grado 4 profesional la de dos profesionales, al grado 5 profesional los otros dos profesionales, al grado 14 no profesional los dos administrativos, y al grado 19 no profesional el auxiliar.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer el resto de los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismopara designar personal adicional a contrata asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.

Art.144 El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;

- b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;
- c) Los bienes que el Consejo adquiriera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y
- e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

Art.145 Los acuerdos del Consejo serán públicos, salvo que se dispusiere expresamente mantenerlos bajo reserva, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros presentes.

Art.146 Los consejeros percibirán una dieta por asistencia a cada sesión del Consejo de 2 unidades tributarias mensuales, con un máximo de 25 por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

Art.147 El Consejo fijará anualmente el monto de los aranceles por los servicios de análisis de los proyectos de desarrollo institucional, de supervisión y demás evaluaciones que le corresponde efectuar de acuerdo con la ley.

Artículo 6º: Agrégase a la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, el siguiente Título V, nuevo:

**TITULO V
Normas Finales**

- Art. 148 Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de alguna de ellas mantendrán su carácter de tales y conservarán su autonomía.
- Art. 149 Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones, de las universidades e institutos profesionales del Estado, relativos a los funcionarios a que se refiere la letra a) del artículo 156 de la ley Nº 18.834, continuarán vigentes en todo lo que no sea contrario a esta ley y se considerarán estatutos de carácter especial para los efectos del artículo 45, inciso segundo de la ley Nº 18.575.
- Art. 150 Las instituciones de enseñanza superior podrán ofrecer oportunidades continuas de formación en el nivel y en las áreas propios de sus actividades, incluyendo programas de post-título, de capacitación, de especialización y de perfeccionamiento, y otorgar las certificaciones correspondientes.
- Art. 151 Cuando, de conformidad a la presente ley, hubiera de dictarse una resolución o adoptarse un acuerdo, por parte del Ministerio o del Consejo, escuchando previamente a la institución afectada, se notificará al representante legal de dicha entidad la medida que se pretende adoptar, indicando los fundamentos de la misma.

El representante legal de la institución afectada, dentro del término de 15 días contados desde la notificación a que alude el inciso precedente, podrá presentar por escrito ante el Ministerio o el Consejo los descargos de la institución, señalando las circunstancias que a su juicio la eximan de responsabilidad o la atenúen.

Una vez transcurrido dicho plazo, sea que el representante legal de la institución afectada haya

presentado o no el correspondiente escrito, el Ministerio o el Consejo podrán adoptar, sin más trámite, la medida que fuere procedente.

Art. 152 Las notificaciones que deban efectuarse con arreglo a esta ley, se harán mediante carta certificada dirigida al domicilio de la entidad. La notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente al despacho de la carta.

Art. 153 Para los efectos de esta ley se entenderá por "Ministerio", el Ministerio de Educación, y por "Consejo", el Consejo Superior de Educación de que trata el Título IV.

Art. 154 Deróganse los Decretos con Fuerza de Ley n.1 de 1980, n.5 de 1981 y n.24 de 1981, todos ellos del Ministerio de Educación.

Art. 155 Declárase que las asignaturas impartidas en los diversos establecimientos de enseñanza superior de las instituciones de la Defensa Nacional son válidas para el objeto de solicitar su reconocimiento a las instituciones de Enseñanza superior del Estado o reconocidas por éste, como ramos rendidos y aprobados, cuando la naturaleza de los respectivos programas lo permita.

Asimismo, las asignaturas que se impartan en las instituciones de enseñanza superior del Estado o reconocidas por éste, son válidas para los efectos de su reconocimiento como ramos rendidos y aprobados, cuando corresponda, por parte de los establecimientos de la Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 7º: Deróganse los artículos transitorios de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, e introdúcense las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, proceda a modificar los estatutos de las universidades e institutos profesionales del Estado, para adecuarlos a las disposiciones de ésta.

Las instituciones mencionadas podrán proponer las adecuaciones pertinentes, a través del Ministerio, dentro del término de 180 días. En tal caso, dicha propuesta deberá ser aprobada, a presentación del Rector, por los órganos que correspondan de conformidad a las normas estatutarias actualmente en vigor o, en su defecto, por el organismo superior de la institución.

Art. 2º Las instituciones de enseñanza superior de carácter privado que ya hubieren obtenido una declaración de plena autonomía, se considerarán entidades no sujetas a supervisión, para todos los efectos de esta ley.

Art. 3º A partir del momento en que el Consejo esté legalmente constituido y haya notificado a las instituciones respectivas del inicio de sus funcionamiento, las universidades y los institutos profesionales que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren obtenido una declaración de plena autonomía, quedarán sujetos al proceso de supervisión que la presente ley establece.

El tiempo que esas instituciones hubiesen estado sometidas a los antiguos regímenes de examinación o acreditación, se les considerará para los efectos del proceso de supervisión a que se refiere la presente ley.

Dentro del término de seis meses contado desde la notificación mencionada en el inciso 1º de este artículo, las respectivas universidades e institutos profesionales deberán presentar al Consejo, su proyecto institucional y señalará los avances obtenidos en su aplicación hasta el momento de su presentación.

Los convenios de examinación vigentes al tiempo de dicha notificación podrán seguir aplicándose hasta el término de los mismos, y el Consejo considerará sus resultados para los efectos de la supervisión.

Art. 4º El Consejo, dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de su instalación, deberá ejercer la función señalada en el número 10 del artículo 135. Entre tanto, continuará vigente la norma que regía a la fecha de publicación de esta ley, en materia de títulos profesionales que requieren previa licenciatura.

Art. 5º Las solicitudes de creación de nuevas instituciones de enseñanza superior, de reconocimiento oficial de nuevas carreras o sedes y de declaración de autonomía, las opciones por el antiguo sistema de acreditación, las solicitudes de modificación de proyectos institucionales o de instrumentos constitutivos, y todas las otras solicitudes, procedimientos, trámites y actuaciones en general, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de esta ley, quedarán sujetos a los procedimientos y normas que ella establece.

Con todo, los plazos de cualquiera índole que hubieren empezado a correr, se suspenderán para todos los efectos el día en que esta ley sea publicada. La notificación que dispone el inciso primero del artículo 3º transitorio pondrá fin a dicha suspensión.

Art. 6º Los centros de formación técnica que al momento de publicarse esta ley se encuentren en proceso de acreditación ante el Ministerio, se sujetarán al proceso de supervisión señalado en los artículos 91 y siguientes, y se les considerará para tal efecto el período transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

Estos centros deberán presentar, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, un proyecto de desarrollo institucional de conformidad con lo establecido en el artículo 85, cuya aprobación se sujetará al procedimiento señalado para la iniciación de actividades.

Art. 7º Los centros que a la fecha de publicación de esta ley tuvieren más de seis años de funcionamiento podrán solicitar, dentro del plazo de 1 año, que el Ministerio certifique que su funcionamiento y progreso institucional han sido satisfactorios en todo sentido. En estos casos el Ministerio tendrá un plazo de 12 meses para pronunciarse.

Si la evaluación resultare positiva, el Ministerio expedirá el decreto que declara concluido el proceso de

supervisión y que reconoce a la institución su calidad de entidad sujeta a acreditación.

En caso de existir razones que pudieran justificarlo, el Ministerio podrá sujetar al centro respectivo a supervisión por un máximo de cuatro años. En tal caso, la entidad deberá presentar dentro del plazo de 6 meses su proyecto institucional, el cual deberá contener las especificaciones señaladas en el artículo 85 y cuya aprobación se sujetará al procedimiento establecido para la iniciación de actividades.

Art. 8º La instalación del Consejo deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Si algunos nombramientos no se pudieran efectuar por razones de fuerza mayor, ellos serán hechos transitoriamente por el Presidente de la República, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Los consejeros así designados mantendrán sus cargos hasta que sea posible la nominación correspondiente de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

El primer período de los consejeros designados de conformidad a las letras d), e), f), g) e i) del artículo 138, será de dos años.

Art. 9º La designación de los consejeros señalados en la letra e) del artículo 138 requerirá de la concurrencia de al menos 10 de las instituciones mencionadas. Mientras el número de dichas instituciones sea inferior al recién indicado no podrán designar los consejeros respectivos.

Art. 10º El nuevo Consejo será considerado, para todos los efectos, la entidad sucesora del Consejo Superior de Educación, creado por la ley 18.962.

En consecuencia, todos los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Superior de Educación se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Consejo que crea el artículo 134 de esta ley. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación en su caso, efectuarán, a petición del Secretario Ejecutivo del Consejo, las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Art. 11º Corresponderá al Ministro de Educación arbitrar la medidas conducentes a la puesta en marcha del Consejo.